



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0304-19

Exp. Admiv. No. PFPA/32.3/2C.27.5/0014-19

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a

18 JUL 2019

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra de la Empresa [REDACTED], Titular de las Actividades de [REDACTED] (predio [REDACTED] y los [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED], Sonora, se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO. Que dé la Orden de Inspección Extraordinaria de Impacto Ambiental, emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.5/0019-19 de fecha 22 de mayo de 2019 y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0256-19 de fecha 27 de mayo de 2019, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED]

[REDACTED], se constituyeron en el [REDACTED] en el Predio [REDACTED], ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN y [REDACTED] LW; cuya diligencia fue iniciada el día 29 de mayo del 2019; cuyo objeto fue el verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 28 fracción I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), O), P), Q), R), S), T), U) y V), 28, 29, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente:

1. Verificar que las obras y/o actividades encontradas al momento de la inspección cuenten con la Autorización Oficial correspondiente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).
2. De encontrarse al momento de la inspección con obras y/o actividades que se encuentren dentro de los supuestos del Artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, verificar que se cuente y cumpla con el informe Preventivo presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), asimismo se verificará el cumplimiento de la Norma Oficial correspondiente.
3. De contar con la Autorización se verificará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental; habiéndose entendido la diligencia con el C. ING. [REDACTED], en su carácter de Encargado de atender la visita por instrucciones del C. [REDACTED], Representante Legal de la Empresa [REDACTED], Responsable de las Actividades de [REDACTED] en el predio [REDACTED] (predio Los [REDACTED] y Los [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED], por lo que una vez habiéndose identificado plenamente, así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita, se procedió de manera conjunta a realizar el recorrido de inspección por el lugar, levantando al efecto el Acta de Inspección No. 0019/19 IA, cuya copia de la misma obra en poder de la persona que atendió la diligencia.

SEGUNDO. Que con fecha 24 de junio de 2017, se emitió el Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0264-19, consistente en Acuerdo de Notificación de Emplazamiento, Orden de Clausura y Adopción de Medidas Correctivas, mismo que se notificó en fecha 24 de junio de 2017, al C. [REDACTED], Representante Legal de la Empresa [REDACTED], Responsable de las Actividades de [REDACTED] el predio [REDACTED] (predio Los [REDACTED] y Los [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED], en el cual se le hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada; así mismo se reiteró la clausura temporal total y el aseguramiento precautorio, mismos que fueron registrados en el acta de inspección No. 0019/19 IA de fecha 24 de junio del 2019.

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx

Monto de la Multa: 20,277.60 (SON: VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 240 Unidades de Medida de Actualización

Medidas Correctivas Impuestas: 2

Hoja 1 de 10



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0304-19

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0014-19

TERCERO. Que con fecha 26 de junio del 2019, compareció el C. [REDACTED] Representante Legal de la Empresa [REDACTED] Responsable de las Actividades [REDACTED] (predio [REDACTED] y [REDACTED]) en el Municipio de [REDACTED] mismo que compareció allanándose al procedimiento y renunciando a los términos legales para el ofrecimiento de pruebas y presentación de alegatos en atención al Acuerdo de Emplazamiento, y quien ofreció una única prueba documental, la cual se tuvo por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.

CUARTO. Una vez oída a la infractora, analizada el Acta de Inspección No. 0019/19 IA de fecha 24 de junio del 2019, visto el escrito de comparecencia, revisada todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente sumario y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, y al no haberse desvirtuado la irregularidad notificada; con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario citado en fecha 4 de Agosto de 1994 y cuya vigencia inicia a partir del día 1º de Junio de 1996; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 28, 160, 162 al 168, 169, 171, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente; Artículos 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en relación con los artículos del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente vigente.

II. Que como consta en el Acta de Inspección No. 0019/19 IA de fecha 29 de mayo de 2019, a la la Empresa [REDACTED] Titular de las Actividades [REDACTED] (predio Los [REDACTED] y los [REDACTED]), en el Municipio de [REDACTED] se le detectó la omisión asentada en el acta antes referida, misma que a continuación se señala:

a) Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 0019/19 IA de fecha 29 de mayo de 2019, los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED] y [REDACTED] se constituyeron en el Proyecto [REDACTED] ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN y [REDACTED] LW, municipio de [REDACTED] el Estado de [REDACTED] lugar en donde se procedió a realizar un recorrido de inspección, atendiendo la diligencia con el [REDACTED] en su carácter de Encargado de atender la visita por instrucciones del C. [REDACTED] Representante Legal de la Empresa [REDACTED] Responsable de las Actividades [REDACTED] predio [REDACTED] (predio [REDACTED] y [REDACTED]), al momento de la visita de inspección se encontró exploración, explotación y beneficio de minerales (oro, plata y plomo según lo manifestó el inspeccionado), sustancias reservadas a la federación. Se establecieron cuatro áreas:

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx

Monto de la Multa: 20,277.60 (SON: VEINTE MIL
DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 25/100 M.
N.), equivalente a 240 Unidades de Medida de
Actualización

Medidas Correctivas Impuestas: 2



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0304-19

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.5/0014-19

La primera ubicada en las coordenadas UTM [REDACTED] X [REDACTED] Y, [REDACTED] R [REDACTED] X [REDACTED] Y, [REDACTED] X [REDACTED] Y, [REDACTED] R [REDACTED] X [REDACTED] Y con un área aproximada de 1370 metros cuadrados, la segunda ubicada en las coordenadas UTM [REDACTED] R [REDACTED] X [REDACTED] Y, [REDACTED] R [REDACTED] X [REDACTED] Y, [REDACTED] R [REDACTED] X [REDACTED] Y, [REDACTED] R [REDACTED] X [REDACTED] Y, [REDACTED] R [REDACTED] X [REDACTED] Y con un área aproximada de 151 metros cuadrados, la tercera ubicada en las coordenadas UTM [REDACTED] R [REDACTED] X [REDACTED] Y, [REDACTED] R [REDACTED] X [REDACTED] Y, [REDACTED] R [REDACTED] X [REDACTED] Y, [REDACTED] R [REDACTED] X [REDACTED] Y, [REDACTED] R [REDACTED] X [REDACTED] Y, [REDACTED] R [REDACTED] X [REDACTED] Y, [REDACTED] R [REDACTED] X [REDACTED] Y, [REDACTED] R [REDACTED] X [REDACTED] Y, [REDACTED] R [REDACTED] X [REDACTED] Y con un área aproximada de 595 metros cuadrados y la última área en el coordenadas UTM [REDACTED] X [REDACTED] Y, [REDACTED] X [REDACTED] Y, [REDACTED] R [REDACTED] X [REDACTED] Y, [REDACTED] R [REDACTED] X [REDACTED] Y con un área aproximada de 185 metros cuadrados. En todas las áreas se observó explotación de un cerro con minerales y sustancias reservadas a la federación donde se observan excavaciones con una profundidad que va de los 5 metros a los 10 metros; así como la apertura de caminos adyacentes a la explotación. Asimismo el inspeccionado manifestó que al momento no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental y que la "Empresa [REDACTED]" es la responsable de la explotación minera. El inspeccionado manifiesta que al ser negada la solicitud de exención de manifiesto de Impacto Ambiental, por lo que con tan situación contraviniendo lo establecido en el Artículo 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso L) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por el anterior hecho u omisión el infractor fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisión que se le detectó en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)"
Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83300
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx



Monto de la Multa: 20,277.60 (SON: VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 60/100 M. N.), equivalente a 240 Unidades de Medida de Actualización.

Medidas Correctivas Impuestas: 3

Hoja 3 de 10



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0304-19

Exp. Administrativo No. PFPA/32.3/2C.27.5/0014-19

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretario: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III. En atención al hecho y omisión circunstanciado en el Acta de Inspección No. 0019/19 IA de fecha 29 de mayo de 2019, la Empresa [REDACTED], Titular de las Actividades [REDACTED] y [REDACTED], en el Municipio [REDACTED]; haciendo uso del derecho que le confiere el Artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó diversas manifestaciones en su escrito presentado ante esta Delegación el día 26 de junio del 2019, sin embargo, no logró desvirtuar lo asentado en el Acta de inspección que dio lugar al presente procedimiento jurídico-administrativo.

IV. Derivado del análisis a las probanzas exhibidas y a las manifestaciones efectuadas por el inspeccionado, aludidas en el CONSIDERANDO que antecede, así como a las constancias y actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, esta Autoridad de procuración de justicia ambiental determina lo siguiente: Que del resultado de la inspección practicada a la Empresa [REDACTED], Titular [REDACTED] (predio [REDACTED] y [REDACTED], en el Municipio de Rosario Tesopaco, Sonora y, de acuerdo con el hecho u omisión que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende lo siguiente:

a) Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 0019/19 IA de fecha 29 de mayo de 2019, los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED] y [REDACTED] se constituyeron en el Proyecto [REDACTED], ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN y [REDACTED] LW, municipio de [REDACTED] en el Estado de [REDACTED] lugar en donde se procedió a realizar un recorrido de inspección, atendiendo la diligencia con el C. [REDACTED], en su carácter de Encargado de atender la visita por instrucciones del C. [REDACTED], Representante Legal de la Empresa [REDACTED], Responsable de las Actividades de [REDACTED] predio [REDACTED] (predio [REDACTED] y [REDACTED]), al momento de la visita de inspección se encontró explotación, explotación y beneficio de minerales (oro, plata y plomo según lo manifestó el inspeccionado), sustancias reservadas a la federación. Se establecieron cuatro áreas:

La primera ubicada en las coordenadas [REDACTED] X [REDACTED] Y, [REDACTED] X [REDACTED] Y, [REDACTED] X [REDACTED] Y, [REDACTED] X [REDACTED] Y con un área aproximada de 1370 metros cuadrados, la segunda ubicada en las coordenadas UTM [REDACTED] X [REDACTED] Y, [REDACTED] Y, [REDACTED] Y, [REDACTED] X [REDACTED] Y, [REDACTED] Y con un área aproximada de 151 metros cuadrados, la tercera ubicada en las coordenadas UTM [REDACTED] X [REDACTED] Y, [REDACTED] X [REDACTED] Y, [REDACTED] X [REDACTED] Y, [REDACTED] X [REDACTED] Y, [REDACTED] X [REDACTED] Y, [REDACTED] X [REDACTED] Y, [REDACTED] X [REDACTED] Y con un área aproximada de 595 metros cuadrados y la última área en el coordenadas UTM [REDACTED] X [REDACTED] Y, [REDACTED] X [REDACTED] Y, [REDACTED] X [REDACTED] Y, [REDACTED] X [REDACTED] Y con un área aproximada de 185 metros cuadrados. En todas las áreas se observó explotación de un cerro con minerales y sustancias reservadas a la federación donde se observan excavaciones con una profundidad que va de los 5 metros a los 10 metros; así como la apertura de caminos adyacentes a la explotación. Asimismo el inspeccionado manifestó que al momento no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental y que la [REDACTED] es la responsable de la explotación minera. El inspeccionado manifiesta que al ser negada la solicitud de exención de manifiesto de Impacto Ambiental, por lo que con tan situación contraviniendo lo establecido en el Artículo 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso L) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx

Monto de la Multa: 20,277.60 (SON: VEINTE MIL
DOSIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.
N.), equivalente a 240 Unidades de Medida de
Actualización

Medidas Correctivas Impuestas: 3

Hoja 4 de 10





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0304-19

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.5/0014-19

Respecto de la presente irregularidad es de razonar que la Empresa [REDACTED], Titular de las Actividades de [REDACTED] (predio Los [REDACTED] y [REDACTED]), en el Municipio de [REDACTED], fue debidamente emplazada para comparecer a manifestar lo que su derecho correspondiera y a ofrecer pruebas que considerara pertinentes tendientes a desvirtuar lo notificado, al hacer uso en tiempo y forma de los derechos que se le conferían de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y si bien es cierto que en fecha 26 de junio de 2019, fue recibida en tiempo y forma promoción ante esta Delegación a través del C. [REDACTED], Representante Legal de la Empresa [REDACTED], Responsable de las Actividades de [REDACTED] (predio [REDACTED] y [REDACTED]), en el Municipio de [REDACTED] presentando escrito donde hizo una serie de manifestaciones acerca del procedimiento Administrativo, a lo cual manifestó:

"En atención al seguimiento realizada en nuestro proyecto con expediente PFPA/32.3/2C.27.5/0014-19, una vez que al ser requerido por parte de SEMARNAT la elaboración del Manifiesto de Impacto Ambiental para operación, mantenimiento y abandono del proyecto de explotación minera y por lo tanto es necesario antes de ingresar la MIA Particular, solventar cualquier procedimiento administrativo con PROFEPA el cual nos atañe y por ende nos ALLANAMOS al procedimiento administrativo, asimismo renunciemos a los términos administrativos y alegatos correspondientes, esperando una pronta resolución". Ahora bien de dichas manifestaciones se desprende que el compareciente realizó confesión expresa a la luz de lo dispuesto en los Artículos 95, 96, y 199 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, en virtud de que aceptó que se encuentra tramitando la Manifestación de Impacto Ambiental para la operación, mantenimiento y abandono del proyecto de explotación minera, puesto que incurrió en la irregularidad detectada en el acta de inspección de referencia. Una vez analizado lo dicho anteriormente por el presunto infractor, estaba y está obligado a dar cumplimiento a todas y cada una de las disposiciones legales que regulan la materia; por lo anteriormente razonado y fundado queda de manifiesto la Empresa [REDACTED], Responsable de las Actividades de [REDACTED] (predio [REDACTED] y [REDACTED]), en el Municipio de [REDACTED], contraviniendo lo establecido en el Artículo 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso L) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo que la irregularidad cometida por la Empresa [REDACTED], Responsable de las Actividades de [REDACTED] (predio [REDACTED] y [REDACTED]), en el Municipio de [REDACTED], hace prueba plena de la omisión detectada al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 0019/19 IA de fecha 29 de mayo de 2019, contraviniendo lo establecido en el Artículo 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso L) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Estableciendo al respecto la normatividad aplicable antes señalada lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"... ARTÍCULO 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

III.- Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx

Monto de la Multa: 20,277.60 (SON: VEINTE MIL
DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.
N.), equivalente a 240 Unidades de Medida de
Actualización

Medidas Correctivas Impuestas: 3

Hoja 5 de 10



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0304-19

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.5/0014-19

"... **ARTÍCULO 5.** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

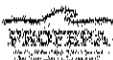
L) EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MINERALES Y SUSTANCIAS RESERVADAS A LA FEDERACIÓN

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del la Empresa [REDACTED] Responsable de las Actividades [REDACTED] y [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] a la normativa ambiental federal vigente, en los términos precisados en el CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, esta autoridad determina imponer al infractor las sanciones administrativas, atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 171 Fracción I en relación con el 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en cuenta los siguientes criterios:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Tomando en consideración que el numeral 173 antes citado, establece los criterios para la imposición de sanciones, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, debiendo considerar principalmente en este rubro el impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, criterios que son enunciativos mas no limitativos; y toda vez que la omisión encontrada tipifica como violación a los preceptos de la misma Ley, la cual debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 fracción I, cuya multa debe ser de entre treinta a cincuenta mil Unidades de Medida de Actualización al momento de imponer la sanción. En el caso concreto resalta el hecho que la [REDACTED] Responsable de las Actividades de [REDACTED] en el [REDACTED] (predio [REDACTED] y [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 0019/19 IA de fecha 29 de mayo de 2019, se le encontró el hecho u omisión que representa una gravedad y beneficio directo mismo que se señala en el inciso a) del Acuerdo de Emplazamiento, Orden de Clausura y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0264-19 y notificado en fecha 24 de junio de 2019, mismo que en obvio de repeticiones innecesarios se tiene por reproducida como si a la letra se insertare; ya que en su momento no realizó las gestiones necesarias para tramitar y obtener la autorización correspondiente, antes de comenzar a llevar a cabo la exploración en el lugar inspeccionado, lo que se tradujo en un efecto negativo al ambiente.

Dicha omisión, de conformidad con lo establecido en los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 24, 25 de la Ley de Responsabilidad Ambiental, obliga a la parte infractora a reparar ambientalmente el daño o en su caso, a compensar ambientalmente a través de las acciones que procedan en forma total o parcial, y establecer las medidas y acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar la capacidad económica del presunto infractor, para en caso de ser necesario imponer una sanción justa y equitativa a su condición económica, en la multicitada acta de inspección al propio inspeccionado se le requirió acreditara su situación económica con respecto a la actividad que realiza, manifestando solamente que cuenta con dos empleados, razón por la cual mediante Oficio PFPA/32.5/2C.27.5/0264-19, relativo a Notificación, de Emplazamiento Orden de Clausura y Adopción de Medidas Correctivas, se le reiteró tal petición con el fin de que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica, omitiendo dar cumplimiento a tal requerimiento; por lo que considerando lo anterior, así como el daño causado al medio ambiente y la actividad que realiza (exploración minera), esta autoridad considera contar con los elementos suficientes para imponer la sanción a la que se hará acreedor en la presente resolución administrativa a la Empresa [REDACTED] Responsable de las Actividades [REDACTED] en el [REDACTED] (predio [REDACTED] y Los [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED]





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0304-19

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0014-19

C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE: De las constancias que obran en el expediente se desprende que la Empresa [REDACTED] Responsable de las [REDACTED] en el predio [REDACTED] (predio [REDACTED] y [REDACTED]) en el Municipio de [REDACTED] NO es Reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental que se señala en el inciso a) del Acuerdo de Emplazamiento, Orden de Clausura y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0264-19 y notificado en fecha 24 de junio de 2019, por parte de la Empresa [REDACTED] Responsable de las Actividades [REDACTED] el predio [REDACTED] (predio [REDACTED] y [REDACTED]) en el Municipio de [REDACTED] actuó con conocimiento de causa, toda vez que realizó actividades de explotación minera sin contar con Autorización de Impacto Ambiental para llevarlas a cabo; por lo tanto, está sujeta por interés público, a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, en consecuencia, su conducta es omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables, demostrando su intencionalidad.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN: En el caso concreto a la Empresa [REDACTED] Responsable de las Actividades de [REDACTED] (predio [REDACTED] y [REDACTED]) en el Municipio de [REDACTED] al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 0019/19 IA de fecha 29 de mayo de 2019, se le encontró el hecho u omisión que representa un beneficio directo, ya que en su momento, es decir antes de llevar a cabo las actividades de explotación minera, no realizó las gestiones necesarias para tramitar y obtener la autorización correspondiente, lo que se tradujo en un efecto negativo al ambiente, así como un beneficio para él, porque en su momento no invirtió los recursos financieros encaminados a la obtención de la autorización de impacto ambiental que requerían las obras y actividades que se detectaron en el acta de inspección.

Y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, esta Autoridad con fundamento en lo establecido en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene a bien aplicar y aplica:

A la Empresa [REDACTED] Responsable de las Actividades [REDACTED] en el predio [REDACTED] (predio Los [REDACTED] y [REDACTED]) en el Municipio de [REDACTED] por haber infringido las disposiciones señaladas en Considerando II, la sanción económica consistente una multa por la cantidad de \$20,277.60 (SON: VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 60/100 M. N.), equivalente a 240 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.

VI. Asimismo, además de la sanción económica señala en el Considerando que antecede, con fundamento en el Artículo 171 Fracción II inciso a de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la Empresa [REDACTED] Responsable de las Actividades [REDACTED] en el predio [REDACTED] (predio [REDACTED] y [REDACTED]) en el Municipio de [REDACTED] la sanción consistente en LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las Actividades de [REDACTED] en el predio [REDACTED] (predio Los [REDACTED] y [REDACTED]), que se estaban realizando el Proyecto [REDACTED] en el predio [REDACTED], ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN y [REDACTED] LW, municipio de [REDACTED] en el Estado de [REDACTED]; cuyas dimensiones y demás características quedaron

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2° PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx

Monto de la Multa: 20,277.60 (SON: VEINTE MIL
DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.
N.), equivalente a 240 Unidades de Medida de
Actualización

Medidas Correctivas Impuestas: 3

Hoja 7 de 10





SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0304-19

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0014-19

debidamente asentadas en el Acta de No. 0019/19 IA de fecha 29 de mayo de 2019; toda vez que no acredito al momento de la inspección ni durante la substanciación del presente procedimiento administrativo contar con la autorización de impacto ambiental; así como el incumplimiento de la medida señalada en el inciso b) del apartado de Medidas a Adoptar y Plazos, señalada en la Notificación de Emplazamiento, Orden de Clausura y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0264-19, de fecha 24 de junio del año 2019.

La clausura anterior se sustenta en el hecho de que la inspeccionada incumplió lo dispuesto en el Artículo 28 fracciones III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso L) del Reglamento de la Ley en cita, al haber realizado actividades para las cuales se requiere de una autorización en Materia de Impacto Ambiental.

La presente sanción prevalecerá hasta en tanto no se acredite ante esta Autoridad, que cuenta con una autorización de impacto ambiental, para las actividades realizadas y actividades que requiera en lo sucesivo.

VII. Atendiendo a lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 37 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda vez que las manifestaciones vertidas por la Empresa [REDACTED] Responsable de las Actividades de [REDACTED] (predio [REDACTED] y [REDACTED]) en el Municipio de [REDACTED]; se desprende que fue requerido por parte de SEMARNAT la elaboración del Manifiesto de Impacto Ambiental para operación, mantenimiento y abandono del proyecto de explotación minera y por lo tanto es necesario antes de ingresar la MIA Particular, solventar cualquier procedimiento administrativo con PROFEPA el cual nos atañe y por ende se ALLANAN al procedimiento administrativo, tal y como lo afirma mediante comparecencia realizada en fecha 26 de junio de 2019, en atención, al oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0264-19 que le fuera notificado en fecha 24 de junio de 2019, relativo a la Notificación de Emplazamiento, Orden de Clausura y Adopción de Medidas Correctivas; se le hacen del conocimiento las medidas correctivas y acciones que deberá llevar a cabo, a fin de regularizar el área afectada y por ende, que proceda el levantamiento de la sanción consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, las siguientes:

a) Obtener la Autorización de Impacto Ambiental por parte de la Delegación Federal de la SEMARNAT, como compensación al daño ambiental provocado, condicionada al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 fracción II inciso a de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para lo cual se le otorga un plazo máximo de 90 días hábiles.

b) Una vez obtenida la autorización de Impacto Ambiental, deberá presentar ante esta Autoridad Ambiental Federal, copia certificada de la misma, para lo cual se le otorga un término de 05 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

c) En caso de que los daños manifestados no sean concordantes con las constancias del presente procedimiento administrativo, o bien, que dicha dependencia niegue la autorización al no actualizarse los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental o no cumpla con la compensación ambiental prevista en dicho numeral, el responsable estará obligado a ejecutar la reparación del daño de conformidad a los tiempos y forma que previo acuerdo, determine esta Autoridad Ambiental Federal.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx



Monto de la Multa: 20,277.60 (SON: VEINTE MIL
DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.
N.), equivalente a 240 Unidades de Medida de
Actualización

Medidas Correctivas Impuestas: 3

Hoja 8 de 10



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0304-19

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0014-19

RESUELVE

PRIMERO. En virtud de haber incumplido con el artículo 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° inciso L) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se aplica la Empresa [REDACTED] V. Responsable de las Actividades [REDACTED] (predio Los [REDACTED] y Los [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] la sanción consistente en multa por la cantidad de \$20,277.60 (SON: VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 60/100 M. N.), equivalente a 240 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.

SEGUNDO. Se le impone a la Empresa [REDACTED] Responsable de las Actividades de [REDACTED] (predio [REDACTED] y [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] como sanción la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, de todas y cada una de las actividades que ha venido realizando, cuya ubicación, dimensiones y demás características quedaron asentadas en el Acta de Inspección No. 0019/19 IA de fecha 29 de mayo de 2019; en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, IV y V de esta Resolución Administrativa.

TERCERO. Se ordena a la Empresa [REDACTED] Responsable de las Actividades de [REDACTED] en el [REDACTED] (predio [REDACTED] y [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando VII de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

CUARTO. El plazo otorgado para la realización de las medidas correctivas, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Autoridad en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dicha medida y se le apercibe de que en caso de no cumplir la medida correctiva dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Autoridad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

QUINTO. De conformidad con el ordenamiento establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su último párrafo, se le notifica que en caso de incurrir en nueva infracción se les considerará REINCIDENTES para la aplicación de las sanciones agravadas que señala la Ley.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 176 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución, es el de revisión y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para su interposición ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175454).

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2° PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx



Monto de la Multa: 20,277.60 (SON: VEINTE MIL
DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.
N.), equivalente a 240 Unidades de Medida de
Actualización

Medidas Correctivas Impuestas: 3

Hoja 9 de 10



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0304-19

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0014-19

SÉPTIMO. La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato eScinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE la Empresa [REDACTED] RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE [REDACTED] EN EL [REDACTED] (PREDIO [REDACTED] Y [REDACTED]), EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL ACTA DE INSPECCIÓN No. 0019/19 IA de fecha 29 de mayo de 2019, EL UBICADO EN: [REDACTED]

LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA
SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SONORA

Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

BECM/FFg/YE0



Monto de la Multa: 20,277.60 (SON: VEINTE MIL
DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.
N.), equivalente a 240 Unidades de Medida de
Actualización

Medidas Correctivas Impuestas: 3